TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-106/2020

ACTORA:
PAMELA LUNA EUGENIO

TERCERA INTERESADA:
MA. AZUCENA URIBE RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 17 (diecisiete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitida en el expediente TEE/JEC/047/2019.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero
Congreso Local	Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

[1] En adelante, todas las fechas deben entenderse referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
Reglamento del Cabildo	Reglamento Interior del Cabildo para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

SÍNTESIS

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia[2] la Sala Regional presenta su síntesis:

¿Qué está controvertido?

La actora impugna la sentencia del Tribunal Local, emitida el 8 (ocho) de julio en el expediente TEE/JEC/047/2019, que declaró infundada su pretensión de ser llamada a ocupar el cargo de sexta regidora en el Ayuntamiento.

¿Qué quiere la actora?

Que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada porque considera que debe ordenarse a la presidenta del Ayuntamiento que le tome protesta en el cargo, en suplencia de la regidora propietaria.

¿Qué resuelve esta Sala Regional?

Confirmar la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

---

[2] Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

- El artículo 61 fracción XXI de la Constitución Local es acorde con el artículo 115 de la Constitución General.

  El artículo 115 de la Constitución General dispone, entre otras cosas, que en caso de que alguna persona que integre un ayuntamiento deje de desempeñar su cargo, se le sustituirá por su suplente **en los términos que disponga la ley**.

  Por su parte, la Ley Orgánica y la Constitución Local establecen como facultad del Congreso Local -entre otras cosas- que si se genera alguna vacante en un ayuntamiento llame a la persona suplente para que la ocupe, lo que no vulnera la autonomía del Ayuntamiento pues al hacer tal llamamiento el Congreso Local no invade facultades del Ayuntamiento sino que garantiza su correcta integración para que pueda desempeñar correctamente sus funciones.

- En el caso, no está acreditado que la propietaria de la regiduría de la que la actora es suplente, la hubiera dejado vacante por una ausencia prolongada o no justificada.

- Los argumentos de la actora en cuanto a la existencia de violencia política por razón de género y de actos dentro del Ayuntamiento que generan incertidumbre de su debida actuación no son eficaces para alcanzar su pretensión, pues no tienen relación directa con el derecho que según ella se vulnera porque no se le llama a ocupar el cargo. Esto, pues como ya se dijo, no tiene ese derecho.

A N T E C E D E N T E S

1. Elección. El 1° (primero) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) la actora fue electa sexta regidora suplente del Ayuntamiento.

2. Juicio Local TEE/JEC/047/2019. Primera sentencia

A decir de la actora, ante la ausencia prolongada de la regidora propietaria, el 7 (siete) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) impugnó la omisión del Ayuntamiento y la presidenta municipal de llamarla para ocupar el cargo. El Tribunal Local desechó su demanda al considerar que la omisión impugnada era inexistente.

3. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-3/2020

Contra ese desechamiento la actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional, que lo resolvió el 30 (treinta) de enero revocando la resolución y ordenando al Tribunal Local que -si no había otra causal de improcedencia- estudiara los agravios de la actora.

4. Juicio Local TEE/JEC/047/2019. Segunda sentencia

En cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal Local emitió la sentencia correspondiente en que declaró infundados los agravios de la actora.

5. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-106/2020

Inconforme con lo anterior, el 15 (quince) de julio, la actora interpuso este Juicio de la Ciudadanía con el que se integró el expediente en que se actúa y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien admitió la demanda el 30 (treinta) de julio y en su oportunidad cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana -por su propio derecho y ostentándose como sexta regidora suplente en el Ayuntamiento-, contra una sentencia del Tribunal Local que a su juicio vulnera su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa; lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso c).
- **Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de esta circunscripción y determinó que la Ciudad de México sería su cabecera.

SEGUNDA. Justificación de urgencia para resolver en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)

Como es un hecho notorio[3] para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020[4]

[3] Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.
Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

[4] Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por

en que estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales para resolver entre otros:

> … aquellos (asuntos) que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine….

Bajo ese contexto, emitió el Acuerdo General 4/2020[5] que contiene los lineamientos aplicables para resolver los medios de impugnación a través de videoconferencias[6].

Posteriormente, emitió el Acuerdo General 6/2020 en que señaló que también debían considerarse como asuntos que pueden ser resueltos con carácter de urgente en el contexto de la contingencia sanitaria, aquellos relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Por tanto, **este Juicio de la Ciudadanía solamente puede ser resuelto si encuadra en alguno de los supuestos de urgencia** descritos. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que se actualizan dos de los supuestos establecidos para resolver este juicio de manera urgente: (1) involucra derechos de una persona que se autoadscribe como indígena; y (2) existen planteamientos de violencia política por razón de género.

Lo anterior pues de la narrativa de la demanda de la actora -y del análisis de la secuela procesal del juicio, como más

---

el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo.

[5] Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril.

[6] En sesión de 16 (dieciséis) de abril.

adelante se señala- se advierte que se autoadscribe como indígena; además, afirma que la vulneración del derecho político electoral que acude a pedir seas protegido por esta Sala Regional, se debe en parte a la comisión de violencia política por razón de género en su contra.

TERCERA. Tercera interesada

3.1. Comparecencia. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, Ma. Azucena Uribe Ramos compareció haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la actora porque es regidora propietaria en la fórmula en que la actora -quien alega que debe ser llamada a ostentar ese cargo- es suplente.

Su escrito cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, pues lo presentó de forma oportuna, con su nombre y firma autógrafa, señaló método para recibir notificaciones y autorizó personas para tal efecto, precisó la razón de su interés jurídico y ofreció pruebas.

3.2. Causal de improcedencia. La tercera interesada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios, ya que la demanda carece de firma autógrafa de la actora.

El planteamiento resulta **infundado**. Esta Sala Regional[7] ha sostenido que la firma es signo de expresión de la voluntad que da certeza sobre el acto jurídico que se pretende realizar. Es decir, el conjunto de rasgos que constituyen una firma son el elemento que permite atribuir la autoría de un documento a una

[7] Ver el Juicio de la Ciudadanía identificado con clave SDF-JDC-2171/2016.

persona que conoce y acepta las consecuencias jurídicas del acto que realiza.

De ahí la importancia de que los medios de impugnación cuenten con firma autógrafa que haga evidente la voluntad de la parte actora de impugnar un acto que producirá consecuencias sobre su esfera jurídica.

En el caso, si bien es cierto que la demanda no tiene firma autógrafa, **el escrito con que la presentó ante el Tribunal Local sí cuenta con ella**, por tanto, este requisito está satisfecho al advertirse la manifestación de la voluntad de la actora de combatir la sentencia impugnada.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/99 de la Sala Superior de rubro **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**[8], la cual señala que el escrito de presentación y la demanda deben entenderse como una unidad, por lo que si uno de ellos está firmado, es posible desprender la voluntad de quien lo promueve de combatir el acto que estima contrario a sus intereses.

No pasa desapercibido que la tercera interesada manifiesta que los rasgos de la firma del escrito de presentación no coinciden con la plasmada en la credencial para votar de la actora.

Sin embargo, el 22 (veintidós) de julio la actora presentó un escrito -con firma autógrafa- en la Sala Regional en que

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 16.

manifestó, entre otras cosas, haber presentado este medio de impugnación y haber realizado actos para conocer el trámite dado al mismo, lo que evidencia su voluntad de presentar la demanda, pues incluso expuso su interés en conocer el curso procesal que siguió la misma y que se resolviera la controversia, lo que permite concluir la existencia de la voluntad de la actora para controvertir la sentencia impugnada.

En ese sentido, la simple afirmación de la tercera interesada de que existe discrepancia entre las firmas no puede trascender al derecho de acceso a la justicia.

Además, para determinar si la firma de una persona es falsa o auténtica es necesaria una prueba pericial grafoscópica[9], siendo que lo único que ofreció la tercera interesada como prueba para acreditar tal afirmación, fue una copia de la credencial para votar de la actora, la que no resulta idónea para alcanzar su pretensión.

CUARTA. Cuestiones previas

4.1. Autoadscripción y perspectiva intercultural. En su demanda, la actora precisa a modo de presentación *“se ve como algo natural en las relaciones diarias de nuestra sociedad, llamarnos “chante” a los montañeses, zambo negr@ a los integrantes de comunidades afroamericanas, “chachas, marías y paisanos”, a las mujeres y hombres indígenas que nos integramos a las actividades en las cabeceras municipales...”.*

[9] Sirve de referencia la jurisprudencia de rubro **FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002 (dos mil dos), página: 1269, registro: 186011.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Regional[10] que desde el inicio del juicio local y en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-3/2020 se autoadscribió como indígena, y alega -entre otras cuestiones- haber sido objeto de discriminación por ello, lo que considera una vulneración a sus derechos, principalmente a ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En ese contexto, el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, imponen la carga a las autoridades jurisdiccionales de juzgar asuntos en que intervengan personas indígenas con perspectiva intercultural[11].

Al respecto, para estudiar la controversia debe adoptarse una perspectiva intercultural que permita una correcta protección de los derechos de la actora que forma parte de un grupo en situación de vulnerabilidad por lo que esta Sala Regional debe atender las desventajas que tiene dicho grupo (social, política, económica y cultural) y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran.

En el caso, se entenderá la desigualdad estructural que puede enfrentar la actora como integrante de un pueblo indígena, frente a la problemática particular que afirma vivir.

---

[10] En términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

[11] Ver jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

En ese sentido, debe aplicarse la suplencia total en sus agravios, a fin de atender al verdadero problema que expone, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción[12], lo que es congruente con lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas expedido por la Suprema Corte, que establece:

> […] "Entre los elementos de dicho acceso a la justicia se cuentan el derecho a un recurso efectivo, la equidad en el procedimiento y la necesidad de que los Estados adopten medidas positivas para permitir dicho acceso."[48]

[48] Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Julio de 2013, A/HRC/EMRIP/2013/2, párrafo 11. Disponible en la página electrónica: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf

4.2. Perspectiva de género. La actora afirma la existencia de violencia política por razón de género en su contra y discriminación, por lo que resulta necesario observar la controversia con perspectiva de género[13].

La perspectiva de género es un método que permite a esta Sala Regional cumplir sus obligaciones constitucionales[14] y

[12] En términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

[13] De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 443; y la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

[14] Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1° párrafo 3 de la Constitución General.

convencionales[15] en materia de derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación. Esto, ya que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género, que impidan el goce pleno de sus derechos[16].

QUINTA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. La actora presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa -como se expuso-, método para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello, además, identificó el acto impugnado, expuso hechos y agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios, dado que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el 9 (nueve) de julio, por lo que si presentó su medio de impugnación el 15 (quince) siguiente es evidente su oportunidad[17].

c) Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación ya que es una ciudadana que promueve por derecho propio,

---

[15] Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

[16] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: *"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas"*. "Caso Duque *Vs.* Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.

[17] En el entendido de que los días sábado 11 (once) y domingo 12 (doce) del mismo mes, no cuentan al ser días inhábiles.

alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiendo de ostentar el cargo de regidora para el cual -señala- fue electa.

Además, tiene interés jurídico porque es quien acudió al Tribunal Local y comparece ante esta Sala Regional con el objeto de que se revoque la sentencia emitida por dicho órgano al estimar que causa un perjuicio en su esfera de derechos.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto la legislación local no prevé algún otro medio de defensa que deba agotar la actora en la instancia local antes de acudir a esta Sala.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1 ¿Qué pretende la actora? que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Ayuntamiento y a su presidenta que le tomen protesta para ejercer el cargo de regidora, ante la ausencia de la propietaria de la fórmula en que fue electa.

6.2 ¿Qué derechos considera vulnerados la actora? afectación a su derecho a ser votada en cuanto al ejercicio y desempeño del cargo de regidora suplente del Ayuntamiento.

6.3 ¿Cuál es la controversia? determinar si, como señala la actora, el Tribunal Local indebidamente consideró infundados sus agravios y debía ordenar que le tomaran protesta en el cargo o si la sentencia impugnada fue emitida conforme a derecho.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1 Síntesis de Agravios

1. Inconstitucionalidad del artículo 61 fracciones XXI y XXII de la Constitución Local, a la luz del artículo 115 fracción I de la Constitución General. Dice la actora que el artículo 61 fracción XXI de la Constitución Local es contrario al artículo 115 fracción I de la Constitución General porque da atribuciones al Congreso Local sobre la conformación del Ayuntamiento pues si se presentan ausencias en sus integrantes, el congreso tiene facultades para llamar a las y los suplentes, lo que vulnera la autonomía municipal.

En ese sentido, señala que el Tribunal Local indebidamente aplicó el criterio de la Controversia Constitucional 54/96, pues han ocurrido reformas al artículo 115 de la Constitución General que hacen que dicha controversia no sea aplicable a este caso.

Finalmente se queja de que el Tribunal Local no aplicó el Reglamento del Cabildo que regula el procedimiento a seguir en caso de ausencias de las personas integrantes del Ayuntamiento. Refiere que al ser la normatividad que rige el funcionamiento interno del Ayuntamiento, debió considerarla antes que cualquier otra disposición.

2. Omisión de llamar a la actora a ocupar el cargo de regidora. La actora considera que se vulnera su derecho de ser votada en la vertiente de desempeñar el cargo de sexta regidora, pues ante la ausencia de la propietaria, debieron llamarla a tomar protesta pues ésta es la razón de que para el registro de las planillas que contienden en una elección se integren fórmulas con una persona propietaria y una suplente, lo que permite -de ser el caso- el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento.

3. Indebida consideración de pruebas. La actora dice que el Tribunal Local requirió al Ayuntamiento y a la tercera interesada que presentaran copias de las actas de trabajo del cabildo. Al respecto, dice que el 5 (cinco) de marzo la tercera interesada presentó diversas copias simples de actas de instalación -o minutas de trabajo- de la comisión que encabeza, y el 11 (once) de marzo, el secretario general del Ayuntamiento exhibió varias copias certificadas de actas de cabildo.

Sin embargo, dice que dichos desahogos no los hicieron en el plazo que el Tribunal Local les otorgó para ello, por lo que no debió tomar en cuenta esas pruebas con que se acreditó la asistencia de la tercera interesada a las sesiones de cabildo.

Por otra, parte, dice que esas pruebas carecen de certeza pues ella no conoció su contenido a pesar de haberlas solicitado, sino hasta el día en que las entregó el secretario general del Ayuntamiento y formaron parte del expediente.

4. Actos al interior del cabildo. La actora dice que dentro del Ayuntamiento hay actos que ponen en duda la certeza de su funcionamiento y que, incluso, han generado pronunciamientos por parte del presidente de la República.

5. Actos de violencia política por razón de género. La actora señala que Margarita Rivera Vélez -quien no forma parte de esta cadena impugnativa- fue presionada a dejar el cargo de presidenta del municipio de Acapulco, por lo que el 11 (once) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) se designó en tal cargo a Ma. Guadalupe Cortés Mendoza, lo que careció de toda protección a sus derechos político-electorales y desalienta la participación de las mujeres.

7.2 Metodología. Los agravios se analizarán en el orden propuesto en la síntesis[18].

7.3 Estudio de los agravios

1. Inconstitucionalidad del artículo 61 fracciones XXI de la Constitución Local, a la luz del artículo 115 fracción I de la Constitución General

Contrario a lo que dice la actora, lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXI de la Constitución Local, relativo a la facultad del Congreso Local para llamar a las personas suplentes a ocupar cargos dentro del Ayuntamiento, no contraviene el artículo 115 fracción I de la Constitución General, por lo que su agravio es **infundado**.

El artículo 115 fracción I de la Constitución General señala, en lo que interesa, lo siguiente:

> …
> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
>
> I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
> …
> Las legislaturas locales, por acuerdos de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecidos y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

[18] Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

> Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.
> …

Como se observa, en su fracción I, primera parte, establece una de las prerrogativas básicas del municipio: que será administrado por un ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno de la entidad federativa.

Adicionalmente, el párrafo cuarto de esa misma fracción I -invocada por la actora- señala que en caso de que alguna persona que integre un ayuntamiento deje de desempeñar su cargo, le sustituirá su suplente **en los términos que disponga la ley**.

Ahora bien, la Constitución General remite expresamente a la legislación para la regulación de estos casos y el procedimiento para llamar a la persona suplente a que desempeñe el cargo. Por su parte, en el artículo 124 dispone que las facultades que no están expresamente concedidas en dicha constitución a la federación, se entienden reservadas a los estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Así, al no haber reservado la Constitución General la regulación de los municipios y ayuntamientos al Congreso General, la emisión de dichas normas es facultad de las legislaturas locales.

En ejercicio de esta facultad, el artículo 61 de la Constitución Local establece

> Artículo 61. son atribuciones del Congreso del Estado:
> …
> XVI. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, la declaración

> de que estos han desaparecido, o la suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, previo cumplimiento de la garantía de audiencia y de conformidad con las causas previstas en la ley;
> XVII. Designar de entre los residentes, con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, a quienes integrarán el consejo municipal respecto, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento…;
> XX. Resolver sobre las licencias que presenten el Gobernador, los Diputados, los integrantes de los Ayuntamientos…;
> **XXII. Llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva, o licencia de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos…**

Por tanto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo que afirma la actora, **la Constitución Local regula lo dispuesto en la Constitución General**, por lo que no la transgrede ni contraviene.

En consecuencia, no hay vulneración al principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución General, de acuerdo con el cual dicha constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma son la Ley Suprema de toda la Unión y, **en caso de existir disposición en contrario, las y los jueces deben arreglarse a dicha supremacía.**

Ahora bien, la actora refiere que la facultad del Congreso Local de llamar a las personas munícipes suplentes ante la ausencia de las propietarias, vulnera la autonomía del Ayuntamiento al convertirse el congreso en una autoridad que interfiere en sus funciones, sin embargo, como ha quedado precisado, dicha facultad deriva de una previsión de la Constitución General.

Adicionalmente, la actora destaca en su demanda el texto del artículo 115 cuando señala *“no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”*, disposición que considera transgredida por la facultad que tiene el Congreso

Local de llamar a las personas regidoras suplentes ante la ausencia de las propietarias de sus respectivas fórmulas.

Como señaló el Tribunal Local, la prohibición de que exista una autoridad intermedia tiende a proteger la autonomía municipal al impedir que existan autoridades que interfieran en las facultades o atribuciones del Ayuntamiento.

Para tal conclusión, la autoridad responsable se basó en los supuestos que prevé la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de rubro **AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**[19]:

a. Cuando fuera del gobierno estatal y municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos;
b. Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y,
c. Cuando esta autoridad se instituya como un órgano intermedio de enlace entre el gobierno del estado y del municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno.

En ese sentido, el Congreso Local es una autoridad del gobierno del estado, no una autoridad distinta o ajena a éste -primer supuesto-; ni funge como intermediario de la comunicación de los asuntos del Ayuntamiento de modo que impida el enlace entre el gobierno estatal y éste -segundo

[19] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000 (dos mil), página: 509. Registro: 192326.

supuesto-, y -tercer supuesto- la atribución del Congreso Local no interfiere en las facultades o atribuciones del Ayuntamiento.

Es decir, **cuando el Congreso Local ejerce dichas facultades, no se sustituye como autoridad en las actuaciones que debería realizar el propio Ayuntamiento, sino que contribuye a su estabilidad al llamar a las y los suplentes ante la ausencia de alguna persona munícipe**, con base en las reglas establecidas en la Constitución General, en la Constitución Local y en la propia la Ley Orgánica.

Por lo anterior, la actora no tiene razón cuando dice que la atribución reconocida al Congreso Local en el artículo 61 fracción XXI vulnera la autonomía del Ayuntamiento, ya que, como se advirtió: 1. Es una atribución constitucionalmente reconocida a la legislatura local; y 2. No se está sustituyendo en las facultades o atribuciones propias del Ayuntamiento.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la actora respecto de que el Tribunal Local inobservó el Reglamento Interior del Cabildo, que dispone que su presidenta es quien debe llamar a las personas suplentes, tampoco tiene razón, por lo siguiente:

El Reglamento del Cabildo señala en su artículo 53 fracción XII que es una función de la presidencia llamar, por acuerdo del Pleno del Cabildo y **cuando por ley así proceda**, a las o los regidores suplentes. Cabe precisar que es la única disposición que dicho reglamento al respecto prevé.

Por su parte, del artículo 90 al 93 de la Ley Orgánica se desprenden los supuestos de faltas temporales o definitivas de quienes integran el Ayuntamiento, señalando que si hay faltas **definitivas** el Congreso Local es la autoridad encargada de

ratificar la suplencia respectiva, igual que en el caso de **licencias indefinidas** -caso en que también entraría la persona suplente-.

Dado que el Reglamento del Cabildo no hace más precisión que la señalada, dichas bases normativas **deben observarse de manera conjunta** -sistemática y funcional- para advertir que la Ley Orgánica regula el procedimiento a seguir en caso de faltas definitivas de alguna persona munícipe, caso en cual el Congreso Local debe llamar a la persona suplente, lo cual, como se señaló, deriva de la propia Constitución General y la Local.

Además, la actora no tiene razón cuando dice que el Tribunal Local debió aplicar el Reglamento del Cabildo en vez de la Ley Orgánica, porque debe atenderse al principio de jerarquía normativa de acuerdo con el cual, un reglamento no puede modificar o alterar el contenido de una ley.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano encargado de emitir la reglamentación y, por tanto, no puede ir más allá de sus facultades, ni extenderse a supuestos distintos a los establecidos en la ley que regula o contradecir su contenido[20]. Por ello, en caso de que el Reglamento del Cabildo contuviera una disposición contraria a lo señalado en la Ley Orgánica -lo que no sucede en este caso-, debería aplicarse esta última.

[20] Sirve de referencia para lo explicado la jurisprudencia de la Suprema Corte, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** Consultable en semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007 (dos mil siete), página: 1515. Registro: 172521.

Sin embargo, como se explicó, el Reglamento del Cabildo es acorde a la Ley Orgánica que refiere el procedimiento para llamar al cargo a las personas suplentes ante la vacante **definitiva** generada por la ausencia de una persona munícipe propietaria, dejando a los ayuntamientos la facultad de regular las suplencias por ausencias **temporales**.

Finalmente, la actora señala que el Tribunal Local indebidamente aplicó el criterio contenido en la controversia constitución 54/96, sin embargo, esta Sala Regional no observa que en la sentencia impugnada se hubiera utilizado dicha controversia, sino que, **con independencia de que se apoyara** en referencias teóricas[21], el Tribunal Local **utilizó fundamentos** de la Constitución General, tratados internacionales, el marco normativo local y criterios de la Suprema Corte.

* * *

2. Omisión de llamar a la actora a ocupar el cargo de regidora

Este agravio resulta **infundado**. Como señala la actora, la postulación de fórmulas de personas candidatas integradas por una propietaria y una suplente busca asegurar la debida integración de los ayuntamientos, sin embargo, para que las suplentes tengan derecho a desempeñar un cargo debe existir la ausencia de la persona propietaria.

En el caso, **no existe la vacante en la regiduría para la que fue electa la actora, ya que la propietaria la está desempeñando**, por ello no tiene razón cuando afirma que

[21] La actora señala que el Tribunal Local tomó *"…como base y sustento lo expresado por la ex ministra de la suprema corte de la nación Olga Sánchez Cordero…me refiero a la Controversia Constitucional 54/96…"*; al respecto, es verdad que el Tribunal Local tomó como referencia lo señalado por la ministra en retiro en un libro de su autoría (referencia en la página 38 de la sentencia impugnada), sin embargo, no fue el fundamento de su decisión.

existe una omisión de llamarle a ocupar ese cargo. Se explica tal conclusión.

El artículo 115 de la Constitución General señala que el municipio es la base de la división territorial y de organización política y administrativa de las entidades federativas y dispone que serán gobernados por un ayuntamiento, integrado por una presidencia y el número de sindicaturas y regidurías que la ley local determine y establece que si alguna de las personas que lo integra deja de desempeñar su cargo será sustituida por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

La Constitución Local, en su artículo 174, párrafo 1, número 5, dice que para la elección de integrantes de los ayuntamientos deben integrarse fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente.

La Ley Orgánica en su artículo 32 señala que las y los regidores suplentes pueden asistir a sesiones ordinarias del Ayuntamiento, bimestralmente, pero no tendrán derecho a voto ni se les asignará ramo o asunto alguno y no tendrán derecho a compensación o remuneración.

Del contenido de las normas citadas se advierte que **la persona propietaria de la fórmula es quien asume el cargo para el cual resultó electa y solo ante su ausencia, la persona suplente tiene la posibilidad de sustituirla y ejercerlo.**

En ambos casos, es decir, tanto la persona propietaria como la suplente, ejercen el derecho a ser votadas y en caso de resultar electas, pueden ejercer el cargo. Sin embargo, en el caso de la persona suplente, el ejercicio de este último derecho

-desempeño del cargo- se actualiza solo ante la ausencia de la persona propietaria de la fórmula[22].

La idea de postular personas propietarias y suplentes para un cargo se explica porque la existencia de esta fórmula tiene como finalidad garantizar el funcionamiento correcto y regular de los órganos de elección popular, ya que ante la falta de la persona propietaria se llamaría a la persona suplente, lo cual evita convocar a una nueva elección o que algún otro órgano del Estado deba designar a quien tenga que desempeñar el cargo vacante, evitando así que la actividad del ayuntamiento se suspenda[23].

En relación con el procedimiento para llamar a una persona suplente a ocupar el cargo de regiduría, las normas del estado de Guerrero señalan lo siguiente:

- El artículo 61 fracción XXII de la Constitución Local dispone que es facultad del Congreso Local llamar a las personas suplentes ante la ausencia de quienes integran el Ayuntamiento.
- En concordancia con ello, el artículo 89 de la Ley Orgánica señala que solo podrá renunciarse a los cargos del Ayuntamiento por causa justificada que calificará el Congreso Local.
- Del artículo 90 al 93 de la Ley Orgánica se desprende que quienes integran un Ayuntamiento podrán tener faltas temporales que no excedan de 15 (quince días) o definitivas, **caso en que será llamada la persona suplente respectiva,**

[22] Sirve de fundamento el criterio de la Sala Superior establecido en la jurisprudencia 20/010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.
[23] Así lo señaló la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018, visible en párrafo 92 de la misma.

> **cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso Local.**
>
> Estos artículos también disponen que las personas munícipes tendrán derecho a licencias temporales hasta por 15 (quince días) o indefinidas, cuando exista causa que lo justifique, las que deberá autorizar el Congreso Local.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que la actora no tiene razón, conforme se expone a continuación.

La actora y la tercera interesada -suplente y propietaria, respectivamente- fueron electas como regidoras del Ayuntamiento en el proceso electoral 2017-2018[24].

La actora acudió al Tribunal Local a impugnar la omisión que atribuyó al Ayuntamiento y a su presidenta de llamarla a tomar protesta para ejercer el cargo de regidora y en esencia señaló que la propietaria no se encontraba desempeñando el cargo.

Al resolver el asunto, el Tribunal Local dijo que, con base en lo manifestado por el Congreso Local, no existía algún procedimiento de licencia, renuncia o cualquier otro por parte de la propietaria que evidenciara su ausencia y fuera motivo para llamar a la suplente.

Además, refirió que desde la fecha de instalación del Ayuntamiento -30 (treinta) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho)- y hasta el 27 (veintisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), el cabildo había celebrado 49 (cuarenta y nueve)

[24] Lo que se acredita con la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, emitida el 5 (cinco) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) por el consejero presidente del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral del Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ofrecida como prueba por la actora.

sesiones, de las cuales, la propietaria había asistido a 38 (treinta y ocho) y había faltado a 11 (once), **faltas que estaban justificadas por motivos de salud, por lo que no se acreditaba su ausencia prolongada, indefinida o definitiva.**

Esta Sala Regional concuerda con la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, en el sentido de que no está acreditada la ausencia indefinida o definitiva de la regidora propietaria de la fórmula que integra la actora, de ahí que no tenga derecho a ocupar la regiduría para la que fue electa como suplente.

La propietaria de la fórmula compareció en este juicio como tercera interesada, precisando que su interés jurídico radica en que la actora pretende ser llamada a ocupar la regiduría que ella se encuentra desempeñando. Por tanto, en principio, existe la manifestación por parte de la misma propietaria de estar actualmente en el cargo de regidora.

Además, del análisis del expediente[25] se desprende lo siguiente:

- Mediante oficio SSP/DAJ/426/2019[26] de 21 (veintiuno) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), el presidente de la mesa directiva del Congreso Local informó que no encontró procedimiento alguno en que advirtiera que la propietaria de la sexta regiduría Ma. Azucena Uribe Ramos hubiera renunciado a su cargo.

[25] Valorando las pruebas del expediente, en el entendido de que consisten en documentales públicas, privadas e instrumental de actuaciones, según el artículo 14, párrafos 1, 4, 5 y 6 de la Ley de Medios, con distinto valor probatorio atendiendo a su naturaleza, las que serán observadas de manera conjunta de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, acorde al artículo 16, párrafos 1 a 3 de la misma ley.
[26] Consultable en la hoja 112, folio del Tribunal Local.

- El secretario general del Ayuntamiento, mediante escrito[27] presentado en el Tribunal Local, manifestó -entre otras cosas- lo siguiente:
    a) Se han celebrado 47 (cuarenta y siete) sesiones de cabildo durante el periodo que lleva funcionando la actual administración.
    b) La regidora Ma. Azucena Uribe Ramos (propietaria) tiene 10 (diez) inasistencias, justificadas.
    c) La regidora Ma. Azucena Uribe Ramos es presidenta de la Comisión de Comercio y Abasto Popular del Ayuntamiento.

El 21 (veintiuno) de febrero[28], la propietaria presentó un escrito, que contiene su firma autógrafa, ostentándose como presidenta de la Comisión de Comercio y Abasto Popular del Ayuntamiento, lo que **evidencia, en principio, que se encuentra desempeñando sus funciones en esa presidencia**, al cual anexó copia certificada de la siguiente documentación:

- Actas de la **primera**, **segunda** y **tercera** sesiones de dicha comisión, celebradas el 3 (tres) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), 1° (primero) de marzo y 6 (seis) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) respectivamente, con su nombre y firma.
- Asimismo, anexó diversa documentación como convocatorias a sesiones -en que se advierte su nombre y firmada-, orden del día, desarrollo de programa y fotografías de las sesiones.
- Informe de actividades de la comisión que preside.

[27] Consultable en la hoja 195, folio del Tribunal Local.
[28] Escrito y anexos consultables en la hoja 1707, folio del Tribunal Local.

Está acreditado[29], además, como lo señaló el Tribunal Local, que **la regidora propietaria ha sido consistente en la asistencia a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento**:

#	Fecha de la sesión	Asistencia de la propietaria	
		Sí	**No**
1	30 (treinta) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), a las 12:00 (doce horas)	X	
2	30 (treinta) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), a las 18:00 (dieciocho horas)	X	
3	15 (quince) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho)	X	
4	25 (veinticinco) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho)	X	
5	26 (veintiséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho)	X	
6	1° (primero) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho)	X	
7	15 (quince) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho)	X	
8	29 (veintinueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho)	X	
9	8 (ocho) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho)	X	
10	15 (quince) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho)	X	
11	17 (diecisiete) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), a las 16:00 (dieciséis horas)	X	
12	17 (diecisiete) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), a las 18:00 (dieciocho horas)	X	
13	31 (treinta y uno) de enero del 2019 (dos mil diecinueve)	X	
14	14 (catorce) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
15	28 (veintiocho) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
16	14 (catorce) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
17	18 (dieciocho) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), a las 11:00 (once horas)	X	
18	1° (primero) de abril de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
19	2 (dos) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), a las 9:00 (nueve horas)	X	
20	4 (cuatro) de abril de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
21	30 (treinta) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), a las 16:00 (dieciséis) horas	X	
22	30 (treinta) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), a las 18:00 (dieciocho horas)	X	
23	16 (dieciséis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
24	30 (treinta) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
25	12 (doce) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), a las 9:00 (nueve horas)	X	

[29] Con las actas de cabildo enviadas en copia certificada por el secretario general del Ayuntamiento.

26	12 (doce) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), a las 10:00 (diez horas)	X	
27	14 (catorce) de junio de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
28	25 (veinticinco) de junio de 2019 (dos mil diecinueve)		X
29	16 (dieciséis) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), a las 16:00 (dieciséis horas)		X
30	16 (dieciséis) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), a las 18:00 (dieciocho horas)	X	
31	31 (treinta y uno) de julio de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
32	6 (seis) de agosto 2019 (dos mil diecinueve)	X	
33	20 (veinte) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
34	26 (veintiséis) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve)	Está firmada solo por la presidenta y el secretario general del Ayuntamiento	
35	12 (doce) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
36	14 (catorce) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve)	No está firmada	
37	15 (quince) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve)	No está firmada	
38	26 (veintiséis) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
39	9 (nueve) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
40	14 (catorce) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), a las 10:00 (diez horas)	X	
41	14 (catorce) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), a las 11:00 (once horas)	X	
42	17 (diecisiete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
43	9 (nueve) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
44	15 (quince) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve)	X	
45	2 (dos) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), a las 11:00 (once horas)	Cada una de estas actas está certificada y firmada solo por el secretario general del Ayuntamiento. Sin embargo, en las mismas se refiere que la regidora propietaria asistió.	
46	19 (diecinueve) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), a las 11:00 (once horas)		
47	19 (diecinueve) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), a las 13:00 (trece horas)		
48	19 (diecinueve) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), a las 15:00 (quince horas)		
49	27 (veintisiete) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), a las 12:00 (doce horas)	X	

Respecto de las inasistencias, en el expediente hay copia certificada de diversos oficios cuyo contenido arroja lo siguiente:

	Oficio [30]	**Fecha** (todas son de 2019 dos mil diecinueve)	**Contenido** (todas las fechas son de 2019 dos mil diecinueve)

[30] Oficios consultables en las páginas 1838, 1839, 1849, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, folio del Tribunal Local.

1	017/2019	2 (dos) de abril	Justificar inasistencia, por motivo de salud, a la sesión de cabildo de fecha 2 (dos) de abril.
2	MAUR/244/2019	12 (doce) de junio	Justificar inasistencia, por motivo de fuerza mayor, a la sesión de cabildo de fecha 12 (doce) de junio, a celebrarse a las 8:00 (ocho horas).
3	MAUR/245/2019	12 (doce) de junio	Justificar inasistencia, por motivo de fuerza mayor, a la sesión de cabildo de fecha 12 (doce) de junio, a celebrarse a las 10:00 (diez horas).
4	MAUR/296/2019	5 (cinco) de agosto	Justificar inasistencia, por motivo de fuerza mayor, a la sesión de cabildo de fecha 6 (seis) de agosto.
5	MAUR/310/2019	13 (trece) de septiembre	Justificar inasistencia, por causa de fuerza mayor, a la sesión de cabildo de fecha 15 (quince) de septiembre.
6	MAUR/335/2019	25 (veinticinco) de septiembre	Justificar inasistencia, por motivo de salud, a la sesión de cabildo de fecha 26 (veintiséis) de septiembre.
7	MAUR/343/2019	8 (ocho) de octubre	Justificar inasistencia, por motivo de salud, a la sesión de cabildo de fecha 9 (nueve) de octubre
8	MAUR/346/2019	11 (once) de octubre	Justificar inasistencia, por motivo de salud, a la sesión de cabildo de fecha 11 (once) de octubre.
9	MAUR/350/2019	17 (diecisiete) de octubre	Justificar inasistencia, por motivo de salud, a la sesión de cabildo de fecha 17 (diecisiete) de octubre.
10	MAUR/355/2019	9 (nueve) de noviembre	Justificar inasistencia, por motivo de salud, a la sesión de cabildo de fecha 9 (nueve) de noviembre.

El Tribunal Local afirmó que la propietaria tuvo 11 (once) inasistencias tomando como base los oficios que ésta presentó para justificar sus faltas (y un acta que no se encuentra firmada); sin embargo, esta Sala Regional observa, de las actas de sesión de cabildo, que la propietaria faltó únicamente a 2 (dos sesiones) -el 25 (veinticinco) de junio y el 16 (dieciséis) de julio, de 2019 (dos mil diecinueve)-, lo anterior, porque el resto de las actas presentadas están firmadas por la propietaria.

Al respecto, en el expediente hay diversas documentales expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

para (las y) los Trabajadores del Estado de las que se advierte **que la propietaria está en un tratamiento de salud**.

Lo anterior evidencia que la propietaria, con independencia de su tratamiento de salud y que haya presentado justificaciones, no ha faltado al desempeño de sus actividades de forma reiterada y prolongada, de manera que deba llamarse a la persona suplente. Ello, sin que existe prueba en contrario que desvirtúe de manera plena lo que expresan las pruebas del expediente.

Al respecto, vale la pena observar la tesis laboral de rubro **FALTAS DE ASISTENCIA, COMO DEBEN JUSTIFICARSE LAS**[31], en que se expresa que una manera ideal de justificar las inasistencias es dando previo aviso en el área de trabajo y luego presentando certificado médico correspondiente.

En el caso, la propietaria avisó de sus inasistencias en diversas ocasiones, y presentó certificaciones médicas. Al respecto, la propia actora en su demanda primigenia y la presentada ante esta Sala reconoce que la propietaria tiene problemas de salud[32].

Cabe precisar que tratándose de las y los servidores públicos a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución General, no tienen una base laboral porque no desempeñan un trabajo subordinado, sino que ostentan un cargo de elección popular,

[31] Tesis laboral emitida por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, volumen 181-186, Sexta parte, página: 82, Séptima Época. Registro: 249146.

[32] **Cabe precisar que, a juicio de esta Sala Regional, la enfermedad de un servidor o servidora pública no es motivo para afirmar de manera automática que tiene un impedimento para desempeñar de manera correcta un cargo. Sin prejuzgar sobre esa cuestión respecto de la propietaria de la regiduría sexta del Ayuntamiento, de la cual la actora es suplente, esta Sala se enfocará en determinar si se debía llamar o no al cargo a la actora.** Para tener un referente pueden verse los juicios SCM-JDC-98/2019 y SCM-JDC-270/2018.

representando los intereses de la ciudadanía de forma autónoma.

En ese sentido, quienes desempeñan las regidurías no tienen un trabajo subordinado al interior del Ayuntamiento, es decir no son personas trabajadoras de dicho órgano, sino que ocupan cargos de elección popular. Incluso no reciben un sueldo o salario como contraprestación por el trabajo que realizan, sino que, acorde al artículo constitucional en cita, reciben una remuneración proporcional a sus responsabilidades.

Por tanto, el desempeño del cargo de las personas regidoras no se rige por el derecho laboral y, en consecuencia, la forma para justificar sus faltas tampoco está regulado por esa rama del derecho.

Ahora bien, la Ley Orgánica **distingue entre faltas y licencias** de quienes integran el Ayuntamiento, señalando que tendrán derecho a que se les otorgue licencia, y que sus faltas podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de 15 (quince) días[33].

Además, en su artículo 95 fracciones II y III dispone que el Congreso Local puede suspender o revocar cargos del Ayuntamiento **cuando, sin causa justificada**, sus titulares no asistan a 3 (tres) sesiones consecutivas de cabildo o abandonen sus funciones por un periodo de más de 15 (quince) días.

---

[33] Sirve de apoyo lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SISTEMA DE FALTAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS DE LOS SÍNDICOS Y REGIDORES, TIENE CONSECUENCIAS DIVERSAS RESPECTO A SU SUPLENCIA Y DURACIÓN (ESTADO DE MÉXICO).** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), página 280, Tesis: P./J. 17/99. Registro: 194288.

Adicionalmente, el artículo 92 de la Ley Orgánica señala que las faltas temporales se sancionarán de conformidad con el reglamento interno de cada ayuntamiento. En el caso, el Reglamento del Cabildo establece en su artículo 120 que las y los integrantes que dejen de asistir **sin causa justificada** a una sesión de cabildo, recibirán un exhorto para cumplir su función y si ello se repite en 3 (tres) sesiones consecutivas, se procederá en términos de la Ley Orgánica.

Del contenido de esas disposiciones se entiende que quienes integran un ayuntamiento **tienen la posibilidad de ausentarse cuando medie causa justificada** y siempre y cuando no exceda de 15 (quince) días a sus labores (o si excede que se encuentren justificadas) o 3 (tres) sesiones consecutivas de cabildo. Así como que, en todo caso, corresponderá en un primer momento al propio Ayuntamiento la calificación respecto a la justificación presentada por quienes no asistan a las sesiones de cabildo.

En ese sentido, la propietaria ha acudido a sus labores de forma continua, sin que se advierta una ausencia prolongada, y aunque ha faltado en algunas ocasiones, ha presentado los documentos que consideró pertinentes para justificar dichas faltas, sin que exista constancia en el expediente de que el Ayuntamiento se haya pronunciado al respecto, por lo que no está acreditado que esté en los supuestos para considerar que sus ausencias han sido definitivas, o excedan los plazos previstos en la norma, de modo que existiera la necesidad de llamar a la suplente a ocupar el cargo.

Por lo anterior, la actora no tiene razón cuando señala que la propietaria no está desempeñando sus funciones y por ello, deben llamarla a ocupar el cargo.

* * *

3. Indebida consideración de pruebas

Este agravio es **infundado**. A juicio de esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal Local valorara las pruebas presentadas por el secretario general del Ayuntamiento y la tercera interesada, al contestar diversos requerimientos.

Los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, disponen que la magistratura instructora podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales información o documentación que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, asimismo podrá ordenar que se realicen diligencias, siempre que ello no se traduzca en una dilación que haga irreparable la violación.

Para hacer cumplir sus disposiciones, en términos del artículo 37 de la citada ley, el Tribunal Local puede imponer, discrecionalmente, medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias como apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública o arresto.

Respecto al tema, la Sala Superior ha señalado que la autoridad sustanciadora del medio de impugnación debe recabar aquellos documentos que la autoridad responsable omitió allegarle y pudieran tener información que amplíe el campo de análisis de los hechos, siempre que no represente una dilación para resolver; habida cuenta que las constancias

que lleguen a recabarse pueden contener información útil para el esclarecimiento del asunto[34].

También ha expresado que no puede considerarse que ese proceder cause agravio a las partes del juicio, ya que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento, pues **tienen el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos**[35].

Ahora bien, del expediente se desprende que el Tribunal Local requirió[36] diversa información al Ayuntamiento y a la tercera interesada -en su calidad de presidenta de la Comisión de Comercio y Abasto Popular.

La posibilidad de requerir información o documentación es una facultad potestativa de la magistratura instructora cuando considere que debe contar con mayores elementos para resolver, **en la que cabe la posibilidad de sancionar a la**

---

[34] Jurisprudencia 10/97, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.

[35] Tesis XXV/97, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 37 y 38.

[36] 1. El 5 (cinco) de febrero requirió al Ayuntamiento, a través de su secretario general.
2. El 14 (catorce) de febrero, se tuvo por recibida diversa documentación; sin embargo, el magistrado instructor estimó que hacía falta información requerida por lo que le volvió a requerir.
Además, requirió -por vez primera- información a la presidenta de la Comisión de Comercio y Abasto Popular.
3. El 3 (tres) de marzo se tuvo por recibida diversa documentación, entregada por el secretario general del Ayuntamiento, sin embargo, el magistrado instructor estimó que derivado de la información proporcionada era necesario requerir otros elementos.
4. El 17 (diecisiete) de marzo, se certificó que el plazo otorgado para cumplir el requerimiento de 3 (tres) de marzo venció el 9 (nueve) de marzo.
En dicho acuerdo se tuvo por recibida documentación de la presidenta de la comisión indicada y del secretario general del Ayuntamiento. Respecto de este último se le tuvo cumpliendo de forma extemporánea.
Finalmente, ordenó integrar las constancias al expediente y ponerlas a la vista para que las partes conocieran su contenido.

parte requerida cuando no cumpla, sin perjuicio de volver a realizar el requerimiento.

En ese sentido, la actora señala que el secretario general del Ayuntamiento y la presidenta de la Comisión de Comercio y Abasto Popular no cumplieron lo requerido en tiempo y forma, por lo que las documentales que presentaron no deben ser valoradas.

La actora no tiene razón porque el magistrado instructor buscó conocer la verdad de los hechos mediante la información y documentos que requirió, de ahí que en su consideración resultaba relevante contar con los elementos que finalmente presentaron las personas a quienes se los solicitó, sin que considerara necesario sancionarles o imponerles alguna corrección disciplinaria, lo cual no es efecto necesario ante un incumplimiento.

Tampoco tiene razón la actora al señalar que la documentación presentada por el secretario general del Ayuntamiento y la presidenta de la Comisión de Comercio y Abasto Popular no debía ser tomada en cuenta porque su contenido beneficiaba a la regidora propietaria -cuyo cargo pretende ocupar-.

Al respecto, conforme con el principio de adquisición procesal, los medios de convicción contenidos en el expediente deben ser valorados a fin de esclarecer la controversia y no solo en beneficio de la persona oferente, es decir, las pruebas deben valorarse con independencia de la parte que las presente pues su finalidad es el esclarecimiento de la verdad legal y no el beneficio de quien la ofreció[37].

[37] Acorde con la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Consultable en la Gaceta de

En ese sentido, la documentación aportada en el desahogo de los requerimientos se trató de información **útil** para esclarecer la controversia, porque versaba sobre las asistencias, inasistencias y justificaciones a sus labores de la propietaria de la regiduría que la actora pretendía ocupar, lo que, precisamente, constituye la controversia e incluso, es un presupuesto para que, si tuviera razón, pudiera accederse a su pretensión. Es decir, la actora pretende que se le llame para ejercer el cargo de regidora al haber sido electa como suplente de la tercera interesada; esto podría suceder solo si el cargo quedara vacante ante la ausencia de la propietaria, por lo que era necesario saber si dicha vacante existía o no.

De ahí que a juicio de esta Sala Regional fue correcto el proceder del Tribunal Local, al valorar las documentales con que contó para resolver el asunto.

* * *

Finalmente, respecto de los agravios 4 y 5 esta Sala Regional considera que son **inoperantes** porque los planteamientos son genéricos, no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada y no guardan relación con la controversia planteada.

En el agravio 4, denominado en la síntesis de agravios como “actos al interior del cabildo”, la actora señala únicamente lo siguiente *“los actos que se están suscitando al interior de cabildo municipal, han adquirido tal dimensión que su falta de certeza a propiciado pronunciamiento del propio presidente de la república, para lo cual presentare diversas notas periodísticas*

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 11 y 12.

a continuación” e inserta lo que denomina 4 (cuatro) notas periodistas.

Como puede observarse, la actora indica de manera genérica, que están ocurriendo actos que evidencian incertidumbre en las funciones del Ayuntamiento, lo cual ha trascendido a la voz del presidente de la república, sin embargo, **no especifica de qué manera dichos actos impactan en su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo y, más específicamente, en la omisión que reclama en este juicio de ser llamada a tomar protesta como regidora.**

En este agravio la actora no expone consideraciones concretas de los actos que dice causan incertidumbre, y solo refiere de forma genérica y subjetiva que hay *“actos al interior del cabildo municipal que han adquirido tal dimensión”* que el presidente de la república ha emitido pronunciamientos al respecto.

Ahora bien, con la intención de analizar más a fondo si existe algún perjuicio a la actora, del contenido de las notas[38] que inserta en su demanda como pruebas se advierte que hablan de actos relacionados con los salarios de quienes integran el Ayuntamiento, lo cual no tiene relación con la omisión que alega de no ser llamada a tomar protesta del cargo de regidora.

---

[38] Las notas periodísticas constituyen pruebas técnicas, con valor probatorio indiciario (este puede ser en distinto grado), que por sí solas no acreditan su contenido, por lo que deben acompañarse de otras pruebas que permitan concluir la veracidad de lo que exponen. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24; asimismo, la jurisprudencia 38/2002 de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA,** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 44.

Por lo anterior, el agravio **resulta inoperante, al no ser funcional para la pretensión de la actora**[39].

En cuanto al agravio 5, denominado en la síntesis como “actos de violencia política de género”, la actora señala que la ciudadana Margarita Rivera Vélez -quien no forma parte de esta cadena impugnativa- fue presionada por parte del presidente a dejar el cargo de regidora del Ayuntamiento, por lo que el 11 (once) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) se designó a la ciudadana Ma. Guadalupe Cortés Mendoza (suplente de esa fórmula) en su lugar. Argumenta que ese acto careció de toda protección a sus derechos político-electorales y desalienta a la participación de las mujeres.

Al respecto, ante el Tribunal Local la actora señaló que era objeto de violencia política por razón de género por parte de la presidenta del Ayuntamiento porque de manera discriminatoria no la llamó a tomar protesta del cargo.

El Tribunal Local concluyó que al no acreditarse la omisión de llamarla al cargo porque la regidora propietaria lo estaba desempeñando, no se acreditó tampoco la existencia de discriminación por razón de género u origen étnico, sino que simplemente la actora no tenía razón al afirmar que debía ser llamada al cargo.

Aunado a ello, el Tribunal Local señaló -como se ha explicado en esta sentencia- que la presidenta del Ayuntamiento no era la

[39] Con sustento en las Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015 (dos mil quince), Tomo III, Pág. 1683 y **AGRAVIOS INOPERANTES**, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991 (mil novecientos noventa y uno), página 96.

persona facultada para llamar a las personas suplentes a que rindieran protesta ante la ausencia definitiva de la persona propietaria, sino el Congreso Local, de ahí que no pudiera afirmarse que la presidenta actuó con dolo contra la actora por no llamarla a ejercer el cargo.

Como se observa, los agravios de la actora van dirigidos a **cuestionar actos que no recayeron sobre ella misma**, sino sobre una tercera persona que no tiene relación con este juicio, sin que esta Sala Regional pueda advertir cómo tal situación afecta a la actora de manera directa en el derecho que alega le ha sido vulnerado, consistente en no de ser llamada para ejercer el cargo de regidora en el Ayuntamiento en sustitución de la tercera interesada.

Así, tales argumentos no tienen relación en la controversia que la actora plantea: una supuesta omisión de llamarla ocupar el cargo de regidora, ni combaten las razones que sustentan la decisión del Tribunal Local y los argumentos que dio para concluir que no hubo violencia política por razón de género en su contra.

En ese sentido, esta Sala Regional no observa que los planteamientos sean funcionales para la pretensión de la actora, que en el caso es evidenciar la omisión de llamarla a ocupar el cargo de regidora del Ayuntamiento, por lo tanto, este agravio **es inoperante**.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

NOTIFICAR por **correo electrónico** al Tribunal Local y a la actora -en la cuenta particular señalada en su demanda[40]-; y **por estrados** a la tercera interesada, así como a las demás personas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe**.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[40] En términos del inciso XIV del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior.